

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JD07/SON/080/PEF/104/2012**

CG599/2012

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL C. RAMSÉS GÁMEZ FONG, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL 07 CONSEJO DISTRITAL DE ESTE INSTITUTO EN EL ESTADO DE SONORA, EN CONTRA DEL C. JOSÉ GUADALUPE COVARRUBIAS HERNÁNDEZ, CONSEJERO PRESIDENTE DEL 07 CONSEJO DISTRITAL DE ESTE INSTITUTO EN EL ESTADO DE SONORA, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QPAN/JD07/SON/080/PEF/104/2012.

Distrito Federal, 30 de agosto de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I. Con fecha veintitrés de abril de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito de queja signado por el C. Ramsés Gámez Fong, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el 07 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Sonora, en contra del C. José Guadalupe Covarrubias Hernández, Consejero Presidente del 07 Consejo Distrital de este Instituto en la citada entidad federativa, por hechos que a su juicio constituyen una violación a la normatividad electoral, los cuales hace consistir medularmente en lo siguiente:

"(...)

HECHOS

1. En fecha 21 de marzo del presente año el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del PAN en Sonora, Juan Bautista Valencia, el representante del PAN ante el Consejo Local en Sonora del Instituto Federal Electoral, Sergio César Sugich Encinas y quien suscribe el presente documento, solicitamos se diera inicio al procedimiento para determinar la responsabilidad administrativa de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JD07/SON/080/PEF/104/2012**

servidores públicos del Instituto Federal Electoral que resultasen responsables por los hechos y pruebas vertidos en el escrito de referencia, del cual a la fecha no se nos ha informado nada al respecto.

En dicho documento se precisó lo siguiente:

*"En Sesión de fecha 14 de marzo del presente año Sala Regional Guadalajara resolvió la revocación de la resolución pronunciada por el Consejo Local, de fecha diecisiete de febrero de dos mil doce, por medio de la cual se confirmara la sanción impuesta a los suscritos respecto de la sanción impuesta por el Vocal Ejecutivo del 07 Consejo Distrital Electoral del Instituto Federal Electoral en Sonora al resolver procedente la queja respecto a supuestos actos anticipados de campaña que denunciara en mí contra Jorge Luis Arellano Cruz. Como consecuencia, en su resolución ordenó reponer el Procedimiento Especial Sancionador a partir del emplazamiento de los recurrentes, allegando para ello todos y cada uno de los elementos que integren el expediente... La Sala Regional Guadalajara estimó que **sí existe una privación y menoscabo de nuestras garantías, las cuales se encuentran previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal**; es decir, al no haber sido emplazados con todos los anexos — constancias— que integraban el proceso al que fuimos sujetos, se violentó en nuestro perjuicio el debido proceso y se nos restringió injustificadamente la capacidad de defensa.*

2. Ante tal circunstancia de hecho, queda como antecedente la falta de apego con la que se vienen conduciendo algunos integrantes de la Junta Distrital señalada, por ello atendiendo a que el Partido Político que represento, participa en el Proceso Electoral que se encuentra en curso, y que lo hace mediante la promoción de sus candidatos para ocupar los cargos públicos respecto a la elección en que contienden, como es el caso del citado Máximo Othón Zayas. Por ello resulta inminente precisar que para difundir su imagen y proyecto, es indispensable contar con todos los instrumentos y medios permitidos para hacerlo.

Sin embargo, en las últimas semanas, ha encontrado la imposibilidad de llevar a cabo la difusión de su campaña ante las radiodifusoras de Navojoa, pues al disponerse a cumplir con su agenda es informado que las entrevistas no podrán llevarse a cabo, ya que los concesionarios de radio han recibido amenazas con motivo del número de entrevistas que pueden realizar al referido candidato. Lo cual de forma por demás evidente causa una afectación al mismo, ya que sin mayor información al respecto se cancelan los espacios pactados para el candidato, siendo por ello que se denuncia el acoso causado por la arbitraria conducta desplegada en contra del candidato y el Partido Acción Nacional.

Que al valor dichas actitudes y prohibiciones, el candidato acude a su representación partidista, para manifestar las violaciones que se vienen gestando en su contra, por lo cual, ponemos en su conocimiento los hechos narrados, así como las acciones encausadas en contra del candidato y el Partido Acción Nacional, para que se valore la gestión parcial con que vienen conduciéndose los integrantes de la Junta Distrital 07, y se tome cartas en el asunto, a fin de no seguir perjudicando la contienda electoral.

(...)"

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JD07/SON/080/PEF/104/2012**

II. Atento a lo anterior, en fecha treinta y uno de mayo de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, en su carácter de Secretario del Consejo General, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

"(...)

***SE ACUERDA: PRIMERO.** En relación a la solicitud de que, el escrito sobre el cual se da cuenta sea acumulado a la queja presentada ante esta autoridad en fecha veintiuno de marzo del año en curso, la cual quedó registrada bajo el número de expediente SCG/QPAN/JL/SON/026/PEF/50/2012, se le dice al quejoso que en términos de lo dispuesto por los artículos 360 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 15 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, no es procedente acordar de conformidad su petición, toda vez que en sesión extraordinaria de fecha dieciocho de abril de dos mil doce, el Consejo General de este Instituto dictó la resolución correspondiente al procedimiento sancionador ordinario radicado bajo el número SCG/QPAN/JL/SON/026/PEF/50/2012; por lo anterior, y toda vez que del escrito de cuenta y anexos se hace del conocimiento de esta Secretaría hechos que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, fórmese el expediente con la resolución de mérito, y regístrese bajo el número **SCG/QPAN/JD07/SON/080/PEF/104/2012**;*

SEGUNDO.** Téngase como domicilio procesal designado por el promovente, el que refiere en su escrito inicial de queja para los fines que se indican, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 362, párrafo 2, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; **TERCERO.** Ahora bien, toda vez que del escrito de queja que se analiza, no se desprenden elementos o indicios suficientes para determinar la admisión o desechamiento de la queja o denuncia planteada, en virtud de que el quejoso no precisa de forma clara el hecho o acto que presume violatorio a la normatividad electoral federal, **especificando las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en que se llevó a cabo, asimismo no aporta probanzas ni indicios respecto de las presuntas violaciones que aduce en su escrito inicial**, este órgano determina, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 362, párrafo 2, incisos d) y e), y párrafo 3, así como de los numerales 23, párrafo 1, incisos d) y e); y 24, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias; **prevenir al quejoso para que dentro del término improrrogable de tres días naturales**, computados a partir del día en que se realice la notificación del presente proveído, se sirva a **precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos que denuncia, ofreciendo y exhibiendo las pruebas con las que cuente o en su caso las que habrán de requerirse por no tener la posibilidad de recabarlas**, particularmente en todo lo relativo a aquellas circunstancias por las que estima que el C. José Guadalupe Covarrubias Hernández, ha realizado actos mediante los cuales vulnera los principios rectores de la función electoral, y por los cuales presuntamente ha vulnerado el marco normativo electoral; asimismo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24 párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, **se le apercibe al quejoso de que en caso de omitir dar respuesta al presente requerimiento, se tendrá por no admitida la queja presentada.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JD07/SON/080/PEF/104/2012**

Se le hace saber al quejoso que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 357, párrafo 11 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que la queja que ha dado origen al presente procedimiento, ha sido interpuesta una vez que está en curso el Proceso Electoral Federal 2011-2012, todos los días y horas serán considerados como hábiles en el desarrollo del presente asunto.-----

CUARTO. Toda vez que esta autoridad advierte que el denunciante no aportó indicios suficientes para que se dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, es ineludible que se lleven a cabo diligencias preliminares a efecto de contar con los elementos necesarios para determinar lo que en derecho procede, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 362, párrafo 9 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se reserva el acuerdo de admisión o desechamiento correspondiente del presente procedimiento.-----

QUINTO. Hecho lo anterior se acordará lo que en derecho corresponda; y-----

SEXTO. Notifíquese en términos de ley.-----

(...)"

III. A fin de dar cumplimiento a lo anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio número SCG/5007/2012, dirigido al C. Ramsés Gámez Fong, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el 07 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Sonora, el cual le fue notificado el día siete de junio del año en curso, para que dentro del término improrrogable de tres días naturales precisara las circunstancias de modo, tiempo y lugar, por las cuales estimaba que el C. José Guadalupe Covarrubias Hernández, Consejero Presidente del 07 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Sonora, ha realizado actos mediante los cuales vulnera los principios rectores de la función electoral y ofreciera y exhibiera las pruebas con las que contara o en su caso las que habrían de requerirse por esta autoridad por no tener la posibilidad de recabarlas, lo anterior bajo el apercibimiento de que en caso de no hacerlo se tendría por no presentada dicha denuncia.

IV. El trece de junio de dos mil doce se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el oficio número 0/26/00/12/03-1374, signado por el C. Eduardo Manuel Trujillo Trujillo, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Sonora, mediante el cual remitió la documentación correspondiente a la notificación realizada al C. Ramsés Gámez Fong, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el 07 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Sonora, la cual fue realizada en fecha siete de junio del presente año.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JD07/SON/080/PEF/104/2012

V. Con fecha catorce de junio de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

“(…)

***SE ACUERDA: PRIMERO.-** En virtud que del escrito presentado por el C. Ramsés Gámez Fong, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el 07 Consejo Distrital de este Instituto en el Estado de Sonora, no se advierten las circunstancias de modo, tiempo y lugar, por las cuales estima que el C. José Guadalupe Covarrubias Hernández, ha realizado actos mediante los cuales vulnera los principios rectores de la función electoral y que tampoco aportó elementos de prueba idóneos que acreditaran su dicho ni siquiera de forma indiciaria; y toda vez que fue omiso en dar respuesta a la prevención que esta autoridad le formuló mediante proveído que le fue notificado a través del oficio SCG/5007/2012, en fecha siete de junio de dos mil doce, se hace constar que el término para que diera contestación a dicha prevención inició el día ocho de junio y concluyó el diez de junio del presente año; en consecuencia, se le hace efectivo el apercibimiento decretado por este órgano en acuerdo de fecha treinta y uno de mayo de dos mil doce, y por tanto se tiene por no presentada la queja. -----*

***SEGUNDO.-** En virtud de lo anterior, de conformidad con lo establecido por los artículo 362, párrafo 2, incisos d) y e), y 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Secretaría elaborará el Proyecto de Resolución correspondiente, teniendo por no presentada la queja interpuesta por el C. Ramsés Gámez Fong, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el 07 Consejo Distrital de este Instituto en el Estado de Sonora, en consecuencia, la Secretaría Ejecutiva formulará el Proyecto de Resolución que pondrá a consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, con los elementos que obran en el expediente citado al rubro. -----*

(…)”

VI. En virtud de lo ordenado en el proveído citado en el resultando que antecede, y toda vez que el quejoso no cumplió en forma integral con la prevención formulada, se actualiza lo dispuesto en el artículo 362, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y se procedió a formular el Proyecto de Resolución atinente, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en la Septuagésima Primera Sesión Extraordinaria de carácter Urgente de 2012, celebrada el veintidós de agosto de dos mil doce por votación unánime del Consejero Electoral Maestro Alfredo Figueroa Fernández, del Consejero Electoral Doctor Sergio García Ramírez, y del Consejero Electoral y Presidente de la Comisión Doctor Benito Nacif Hernández, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el Proyecto de Resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

En ese orden de ideas, la instrucción en materia administrativa electoral no sólo tiene como finalidad poner el expediente en estado de resolución, sino también la de dictar todas aquellas medidas necesarias para desarrollar de manera ordenada la indagatoria, realizar una investigación con las características de ley y conducir el procedimiento de manera adecuada, a fin de integrar la queja para que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en su caso, se encuentre en aptitud de dictar la resolución que en derecho proceda de manera oportuna y eficaz.

Consecuentemente, y como ya se adujo en su oportunidad, dicha autoridad instructora asumió la competencia *prima facie*, con la finalidad de allegarse de los elementos necesarios para determinar la procedencia o no de las cuestiones planteadas en el escrito de queja, habida cuenta que los planteamientos formulados, conforme a esa primera apreciación, carecían de claridad y precisión.

SEGUNDO. Que en ese tenor y como quedó de manifiesto en el resultando II de la presente Resolución, mediante proveído de fecha treinta y uno de mayo del año en curso, se determinó que el escrito primigenio presentado por el quejoso no cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 362, párrafo 2, del código electoral federal, en virtud de que resultaba vago, impreciso, genérico y sin elementos de prueba, razón por la cual, esta autoridad electoral federal estimó

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JD07/SON/080/PEF/104/2012

pertinente, con el objeto de mejor proveer lo conducente y de contar con los elementos necesarios para la integración del presente asunto, prevenir al quejoso para que dentro del término de tres días naturales, contados a partir del siguiente al de la legal notificación del citado proveído, aclarara su pretensión y subsanara los requisitos previstos en el artículo 362, párrafo 2, incisos d) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, apercibido que de no hacerlo, se tendría por no presentada su queja, en términos del artículo 362, párrafo 3, del mismo ordenamiento, precepto legal que a la letra señala:

“ARTÍCULO 362

(...)

*3. Salvo la hipótesis contenida en la última parte del párrafo siguiente, ante la omisión de cualquiera de los requisitos antes señalados, la Secretaría prevendrá al denunciante para que la subsane dentro del plazo improrrogable de tres días. De la misma forma lo prevendrá para que aclare su denuncia, cuando ésta sea imprecisa, vaga o genérica. En caso de no enmendar la omisión que se le requiera, **se tendrá por no presentada la denuncia.***

(...)”

En este sentido, una vez que el trece de junio de dos mil doce se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el oficio número 0/26/00/12/03-1374, signado por el C. Eduardo Manuel Trujillo Trujillo, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Sonora, mediante el cual remitió la documentación correspondiente a la notificación realizada al C. Ramsés Gámez Fong, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el 07 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Sonora y, tal como consta en las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, en fecha siete de junio de dos mil doce, personal de la 07 Junta Distrital de este Instituto en el Estado de Sonora, se apersonó en el domicilio señalado por el quejoso, para recibir todo tipo de notificaciones, a fin de llevar a cabo la notificación del acuerdo de fecha treinta y uno de mayo, a través del oficio número SCG/5007/2012, **diligencia que fue entendida de manera personal con el quejoso.**

De esta forma, se desprende de las constancias que obran en autos, que el término de tres días naturales concedido al quejoso para desahogar la prevención **transcurrió del ocho al diez de junio del año en curso, sin que a la fecha se hubiere desahogado la prevención de mérito.**

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JD07/SON/080/PEF/104/2012

En razón de lo anterior, esta autoridad federal electoral estimó procedente hacer efectivo el apercibimiento de fecha treinta y uno de mayo de dos mil doce, mediante acuerdo de fecha catorce de junio del año en curso, debiendo tenerse **por no presentada la queja**, de conformidad con lo establecido por el artículo 362, párrafo 3 *in fine* del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

TERCERO. Que en atención a los Antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo establecido en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3; 39; 109; 118, párrafo 1, incisos t), w) y z); 340; 356, párrafo 1, inciso a); 362, párrafo 3 *in fine*; y 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se tiene por no presentada la queja promovida por el C. Ramsés Gámez Fong, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el 07 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Sonora, en términos de lo establecido en el Considerando **SEGUNDO** del presente fallo.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución en términos de ley.

TERCERO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir de día siguiente aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JD07/SON/080/PEF/104/2012

CUARTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 30 de agosto de dos mil doce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**